

MINISTERIO DE TRABAJO

25066 ORDEN de 14 de septiembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Alfonso Casaleiro Acosta, y seguido ante el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 31 de diciembre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alfonso Casaleiro Acosta, y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos.—Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Casaleiro Acosta, contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y uno, debemos confirmar la misma por estar ajustada a derecho, todo ello sin hacer expresa imposición en cuanto a las costas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Paulino Martín.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

25067 ORDEN de 14 de septiembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.» (ASTANO, S. A.), y seguido ante el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de noviembre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.» (ASTANO, S. A.) contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de once de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en cuanto confirmatoria de la resolución de la Delegación de Trabajo de La Coruña, de siete de julio del mismo año; resoluciones que se declaran nulas por no ajustadas a derecho. Todo ello sin expresa condena de costas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo número cuatrocientos un mil novecientos veintiséis/setenta y dos, promovido por el Procurador Granados, en nombre y representación de "Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A." (ASTANO, S. A.) contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de once de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en cuanto confirmatoria de la resolución de la Delegación de Trabajo de La Coruña, de siete de julio del mismo año; resoluciones que se declaran nulas por no ajustadas a derecho. Todo ello sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Paulino Martín.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid 14 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

25068 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa de ámbito interprovincial «Agencia Efe, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo de la Empresa «Agencia Efe, Sociedad Anónima» de ámbito interprovincial;

Resultando que con fecha 6 de junio del presente año tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio y documentación complementaria, haciendo constar que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real De-

creto 3287/1977, de 19 de diciembre, dicho Convenio es de ámbito interprovincial;

Resultando que, de conformidad con las normas legales vigentes, este Convenio, previos los informes pertinentes, fue elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habiendo sido devuelto a este Centro Directivo con dictamen favorable de la misma para su homologación;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos-leyes 3287/1977, de 19 de diciembre, y 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de la Empresa «Agencia Efe, S. A.», de ámbito interprovincial, dedicada a la actividad de servicios informativos, con la advertencia consignada en el párrafo 3.º del artículo 5.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Ordenar la inscripción del mismo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a las partes representadas en la Comisión deliberadora, haciéndoles saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 14, 2, de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 18 de septiembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. representantes de la Empresa y trabajadores afectados. Madrid.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL SUSCRITO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DE LA «AGENCIA EFE, S. A.»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.* Las estipulaciones del presente Convenio regularán las relaciones laborales entre la «Agencia Efe, S. A.», y los trabajadores de su plantilla.

Art. 2.º *Ámbito personal.* Las cláusulas del presente Convenio afectan a la totalidad del personal que figure en plantilla o que ingrese en la misma durante su vigencia.

Los gastos salariales que puedan derivarse de cualquier nuevo ingreso no incidirán en las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.º y en el primer párrafo de este articulado, todo el personal de plantilla de la «Agencia Efe, S. A.», que preste sus servicios en cualquiera de las delegaciones del extranjero regulará sus relaciones laborales con la Empresa mediante el Estatuto especial de personal en el exterior.

El Comité tiene facultad para negociar con la Empresa el Estatuto vigente, revisión que se llevará a cabo durante el año 1978.

Art. 3.º *Vigencia.* Este Convenio tendrá una vigencia de un año, a partir del 1 de enero de 1978.

Art. 4.º *Prórroga.* El presente Convenio no es prorrogable y expirará automáticamente el 31 de diciembre de 1978.

Art. 5.º *Reglamentación de trabajo aplicable.* Todo el personal, cualquiera que sea su categoría y funciones, estará encuadrado en la Ordenanza Laboral Nacional de Trabajo en Prensa vigente.

Art. 6.º *Causa de revisión.* Con independencia del término de vigencia previsto en el artículo 3.º, será causa suficiente para pedir la revisión inmediata del presente Convenio el hecho de que por disposiciones legales de cualquier rango se establezcan mejoras que, consideradas en su conjunto, sean iguales o superiores a las aquí pactadas o se cumplan las previsiones que a tal efecto se contemplan en el Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977 (Pactos de la Moncloa).

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad.* Ambas partes convienen en que, siendo lo pactado un todo orgánico e indivisible, considerarán el Convenio nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que, por las autoridades administrativas competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado algún pacto fundamental a juicio de cualquiera de las partes que desvirtuase el contenido del Convenio.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

Art. 8.º *Jornada.* La jornada de trabajo, con carácter general será de seis horas a excepción del personal que, por la peculiaridad de su trabajo, haya convenido con la Dirección de la Empresa un régimen especial de trabajo de libre disposición y plena dedicación. También queda exceptuado el

personal de limpieza con horario de media jornada. La jornada laboral del turno de noche queda reducida en una hora. Lo pactado en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que dispone en cuanto a jornada y horario de trabajo la Ley de Relaciones Laborales y disposiciones complementarias.

Art. 9.º *Horario*. El horario de trabajo de la jornada será el actualmente establecido. Cualquier modificación de este horario estará sujeta a lo que establecen las disposiciones legales, y como señala el artículo 74 de la Ordenanza Laboral Nacional de Trabajo en Prensa, el Comité de Empresa intervendrá en dicha modificación.

Cuando el tiempo de trabajo de la jornada y de horas extraordinarias sea de ocho horas ininterrumpidas, se concederá media hora de descanso.

Art. 10. *Domingos*. Dadas las especiales características del trabajo en la Agencia, el personal de redacción y cualquier otro que a juicio de la Dirección fuera necesario viene obligado a trabajar en domingo, previa autorización legal.

Para atender a esta necesidad, se establece el siguiente orden de preferencia:

a) El personal de la Agencia que voluntariamente desee hacerlo.

b) En caso de que con el personal voluntario no se pudiera atender a las necesidades del servicio, la Empresa podrá establecer turnos rotativos que incluyan a todo el personal, a fin de cubrir los puestos necesarios, pudiendo destinar al personal a cualquier Sección siempre que el trabajo que realice corresponda a la misma categoría.

c) Si ello no bastara, la Empresa podrá contratar los servicios de Redactores, Ayudantes u otros ajenos a la Agencia para cubrir la jornada en domingo.

d) En dichos turnos se respetará la duración de la jornada habitual de los trabajadores y, siempre que sea posible, su horario.

e) El personal de la Agencia que haya trabajado en domingo, inexcusablemente disfrutará de su correspondiente descanso dentro de la semana siguiente. Tampoco en domingo podrá trabajarse una jornada superior a ocho horas.

f) Cada domingo, un Subdirector o un Redactor-Jefe viene obligado a trabajar específicamente como responsable de la labor realizada durante dicho día ante la Dirección de la Empresa. La designación de este Subdirector o Redactor-Jefe también se efectuará en forma rotativa.

g) El personal administrativo estará, al respecto, a lo establecido por las normas legales en vigor.

Art. 11. *Vacantes y ascensos*. Las vacantes que fuese necesario cubrir en cualquier Sección, lo serán preferentemente por trabajadores de la misma, o de otras Secciones, que reúnan las condiciones de capacidad necesarias para el desempeño del puesto de que se trate. Esas vacantes serán comunicadas al Comité cuarenta y ocho horas antes de hacerlas públicas.

Un Tribunal calificador presidido por el Director de la Empresa o persona en que delegue y dos vocales de igual o superior categoría del puesto de que se trate, nombrados de una terna propuesta por el Comité de Empresa, examinará los méritos del candidato o candidatos al mismo según criterios establecidos en el Reglamento de Régimen Interior y decidirá al respecto.

Art. 12. *Implicación en la reducción de la plantilla*. La modernización, mecanización y racionalización de los servicios no implicará reducción de la plantilla de la Agencia. La Dirección de la Empresa queda facultada para reestructurar los puestos de trabajo y para acomodar al personal afectado en distintas Secciones, según las necesidades, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 39 del presente Convenio, manteniendo las situaciones contractuales que el afectado disfrutase.

Art. 13. *Incompatibilidades*. Para el personal de redacción que ingrese en la Agencia a partir de la firma del presente Convenio, el trabajo en la Agencia es incompatible con el que pueda desempeñar en cualquier otra Empresa periodística, excepto que previamente se haya solicitado autorización por escrito a la Agencia y ésta, igualmente por escrito, haya accedido a ello.

Art. 14. *Régimen de libre disposición y plena dedicación*. Tendrán régimen de libre disposición y plena dedicación los trabajadores que, previo pacto con la Empresa, además del cometido específico profesional que tienen asignado, estén a libre disposición de la Dirección en todo momento para cubrir necesidades del servicio de carácter eventual.

El personal acogido a este régimen no podrá ser obligado a trabajar más de ocho horas al día. Este horario podrá realizarlo el trabajador de manera continuada o bien en dos turnos, y corresponderá a la Empresa, de acuerdo con las necesidades del servicio, determinar cuál de estas modalidades deberá cumplir el trabajador, previo informe preceptivo, pero no vinculante, del Comité cuando cualquier cambio pueda afectar al trabajador con carácter permanente.

El personal que voluntariamente concierte con la Empresa el régimen de libre disposición y plena dedicación, regulado en este artículo, se compromete a aceptar el cambio de su horario de trabajo cuando las necesidades del servicio de carácter eventual así lo requieran.

La Empresa, en un plazo prudencial, procurará aplicar a la modalidad de turno continuado de ocho horas, teniendo en cuenta

las características del trabajo en la Administración y en otras Secciones de la Agencia, quedando siempre a salvo la facultad contemplada en el párrafo anterior.

Antes del 15 de octubre, el Comité presentará a la Empresa un informe no vinculante sobre la aplicación de la modalidad de libre disposición y plena dedicación en turno continuado de ocho horas en aquellos casos o Secciones en que lo crea posible.

El personal que tenga convenido con la Empresa el régimen de libre disposición y plena dedicación no podrá tener ningún otro empleo, salvo que haya sido expresamente autorizado por la Dirección. El incumplimiento de este compromiso facultará a la Empresa para rescindir el contrato de libre disposición y plena dedicación.

El trabajador que tenga voluntariamente convenido con la Empresa el régimen de libre disposición y plena dedicación podrá renunciar a dicho régimen comunicándolo previamente a la Dirección con una antelación de quince días y pasará a desempeñar una jornada de trabajo de seis horas.

Art. 15. *Retribución libre disposición y plena dedicación*. El personal acogido al régimen de libre disposición y plena dedicación percibirá un plus del 50 por 100 del salario base en vigor incrementado por la Ordenanza Laboral Nacional de Trabajo en Prensa. Este plus no será absorbible en caso de aumento del salario base.

Art. 16. *Cláusula de conciencia*. La Empresa no podrá obligar a sus Redactores a firmar aquellas informaciones que vayan contra sus principios morales o ideológicos.

CAPITULO III

Régimen económico

Art. 17. *Salario único*. El término salario se refiere a ingresos del trabajador sin prejuzgar la naturaleza jurídica de los mismos, salvo los pluses que por funciones específicas, titulación y horarios de trabajo especialmente concertados tengan los trabajadores.

Todo trabajador percibirá un solo salario de acuerdo con el trabajo que realice, independientemente de la categoría laboral en que está clasificado.

Art. 18. *Salario hora profesional*. El salario hora profesional se obtendrá mediante la siguiente fórmula:

$$SH = \frac{(TD - D^1 - PF + J + N + B)}{365 - D^2 + V + A} \times 6 (1)$$

SH = Salario hora profesional.

TD = Total devengado.

D¹ = Importe de domingos.

PF = Plus familiar.

J = Paga de julio.

N = Paga de diciembre.

B = Paga de beneficios.

D² = Domingos del año.

V = Vacaciones reglamentarias.

A = Fiestas abonables del año.

Todo el personal percibirá las horas extraordinarias con un incremento del 50 por 100.

Art. 19. *Coste de vida*. Se estará a lo estipulado en el artículo 6.º del presente Convenio. Los trabajadores se reservan el derecho a negociar posibles reajustes salariales de acuerdo con el aumento experimentado por el coste de la vida, si durante el plazo fijado para este Convenio perdieran su vigencia los Pactos de la Moncloa.

Art. 20. *Aumentos salariales en el presente convenio*. Partiendo de una masa salarial bruta de 107 millones a repartir entre los 511 trabajadores en plantilla de la «Agencia Efe, Sociedad Anónima», durante 1978, se acuerda:

Cincuenta y tres millones quinientas mil pesetas de aumento lineal para todos: 6.900 pesetas en 14 pagas, más paga de beneficios.

Doce millones quinientas mil pesetas para los siguientes conceptos:

a) Cuatro millones para incremento lineal del plus de domingos.

b) Dos millones quinientas mil pesetas para incremento lineal de plus de nocturnidad.

c) Cuatro millones de pesetas para abonar en el mes de octubre una cantidad aproximada de 7.500 pesetas a cada uno de los trabajadores, por una sola vez y para el año 1978.

d) Un millón seiscientos setenta y seis mil pesetas para el personal de plantilla en las Delegaciones del exterior. Esta cantidad es la parte correspondiente a la incidencia que los seguros sociales de estos trabajadores ha tenido en la masa salarial.

e) Y trescientas veinticuatro mil pesetas para constituir un fondo de reserva destinado a igualar posibles diferencias, y cuyo sobrante se repartirá linealmente entre todos los trabajadores junto con otros posibles sobrantes dentro de los dos primeros meses de 1979.

Cuarenta y un millones de pesetas, que se repartirán de forma inversamente proporcional, como sigue:

Sueldos	Aumentos
Hasta 50.000 pesetas.	7.150 pesetas en catorce meses más la paga de beneficios.
De 50.000 a 60.000 ptas.	6.550 pesetas en catorce meses más la paga de beneficios.
De 60.000 a 70.000 ptas.	5.850 pesetas en catorce meses más la paga de beneficios.
De 70.000 a 80.000 ptas.	5.150 pesetas en catorce meses más la paga de beneficios.
De 80.000 a 90.000 ptas.	4.550 pesetas en catorce meses más la paga de beneficios.
De 90.000 a 100.000 ptas.	3.850 pesetas en catorce meses más la paga de beneficios.
De 100.000 a 120.000 ptas.	3.250 pesetas en catorce meses más la paga de beneficios.
De 120.000 a 150.000 ptas.	2.550 pesetas en catorce meses más la paga de beneficios.
Por encima de 150.000 pesetas.	

Art. 21. *Plus de antigüedad.* El plus de antigüedad computado por trienios quedará constituido por aumentos periódicos del sueldo base reglamentario en relación con el tiempo de servicios en la propia Empresa. Estos aumentos quedan establecidos en un 0,5 por 100 del salario base cada tres años.

El cómputo de la antigüedad será desde el 1 de enero de 1940, como se estableció en el artículo 62 de la Ordenanza Laboral Nacional de Trabajo en Prensa de 1962.

Para la determinación de los aumentos por antigüedad se computarán los años de servicios prestados dentro de la Empresa desde el mismo día que comiencen los periodos de prueba en cualquiera de sus categorías.

Durante la vigencia de este Convenio, los incrementos por antigüedad correrán a cargo del 2 por 100 de la masa salarial bruta de 1977, tal y como establecen los Pactos de la Moncloa.

Si al final de 1978 hubiera un sobrante de esta cantidad, éste se repartirá linealmente, junto con otros posibles sobrantes, entre los 511 trabajadores, dentro de los dos primeros meses de 1979.

Art. 22. *Plus anteriores Convenios.* Este plus recogerá aquellas diferencias no absorbidas en la actualidad procedentes de anteriores Convenios, sin perjuicio de que para el próximo Convenio se proponga una fórmula equitativa que permita normalizar los salarios en cuanto a los desniveles que produce este plus.

Art. 23. *Plus de nocturnidad.* Los turnos de trabajo de noche y madrugada percibirán un plus de nocturnidad igual al que venían percibiendo en anteriores Convenios, salvo que la Ley dictamine ventajas adicionales. Este plus de nocturnidad se verá incrementado en 2.000 pesetas lineales mensuales. El incremento se financiará con cargo a los dos millones quinientos mil pesetas contemplados a tal efecto en el artículo 20 de este Convenio.

Si al final de 1978 hubiera un sobrante de esta cantidad, ésta se repartirá linealmente, junto con otros posibles sobrantes, entre los 511 trabajadores, dentro de los dos primeros meses del año 1979.

Este plus dejará de percibirse cuando el trabajador pase a turno de trabajo diurno.

Se entenderán por turnos de trabajo de noche y madrugada aquellos que comiencen o terminen entre la una y las seis coma treinta horas de la madrugada.

En todo caso, a este respecto, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley de Relaciones Laborales y la Ordenanza Laboral Nacional de Trabajo en Prensa.

Aquellos trabajadores que realicen la mitad de su jornada o más dentro del horario definido como nocturno en el presente Convenio percibirán íntegramente este plus.

Art. 24. *Domingos.* Los domingos trabajados por el personal en los servicios de Agencia serán retribuidos de acuerdo con la siguiente escala:

Jefes de Sección	1.540
Redactores	1.440
Ayudantes de redacción y asimilados	1.340
Subalternos	1.240

Los incrementos de este plus se financiarán con cargo a los cuatro millones de pesetas contemplados a tal efecto en el artículo 20 de este Convenio.

Si al final de 1978 hubiera un sobrante de esta cantidad, éste se repartirá linealmente junto con otros posibles sobrantes entre los 511 trabajadores, dentro de los dos primeros meses de 1979.

Art. 25. *Repercusión de los pluses de Convenio.* Las mejoras que se establecen en este Convenio y las reconocidas anteriormente se computarán para las pagas extraordinarias

de julio y diciembre e igualmente en indemnizaciones económicas por enfermedad y accidentes, y se percibirán en vacaciones y permisos retribuidos.

Art. 26. *Horas extraordinarias.* Las horas extraordinarias serán todas aquellas que se trabajen fuera del tiempo de jornada normal, y su retribución será la señalada en la vigente legislación a este respecto.

Art. 27. *Invalidez.*—Al personal inválido se le abonará un complemento sobre la pensión que perciba de la Mutuality Laboral para que, en conjunto, continúe percibiendo el importe íntegro de sus emolumentos y pluses familiares.

Art. 28. *Enfermedad y accidentes.* En caso de enfermedad o accidente la Empresa abonará el complemento necesario para que el personal en cualquiera de estas circunstancias continúe percibiendo íntegramente sus emolumentos desde el primer día de enfermedad o accidente y cualquiera que sea la duración de su baja.

Art. 29. *Jubilación.* La Empresa complementará hasta el 100 por 100 de sus emolumentos la pensión que conceden las Mutualidades Laborales, al personal que opte por la jubilación a los sesenta y cinco años, con un mínimo de diez años de antigüedad. Asimismo, y en las mismas condiciones, podrán jubilarse a los sesenta años aquellos trabajadores que lleven prestando sus servicios en la Empresa un mínimo de veinte años. Excepcionalmente, durante la vigencia del presente Convenio, podrán optar por la jubilación con el 100 por 100 los que durante el año 1978 cumplan los sesenta años de edad y tengan cumplidos diez de servicios en la Empresa.

Con independencia de lo anteriormente establecido, la Empresa, y en reconocimiento de méritos contraídos al servicio de la Agencia o por circunstancias especiales que concurran en determinados casos, podrá conceder libremente la jubilación bajo condiciones distintas a las expresadas en el párrafo anterior.

Art. 30. *Premio de natalidad.* Se establece un premio de natalidad de 10.000 pesetas por nacimiento de cada hijo de los trabajadores que estén en activo.

Art. 31. *Paga de beneficios.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ordenanza Laboral Nacional de Trabajo en Prensa de 9 de diciembre de 1976, el personal en plantilla percibirá una paga de beneficios que se hará efectiva dentro de los dos primeros meses del año siguiente al que corresponda. Esta paga será del 8 por 100 del salario real percibido durante el año anterior, es decir, de las 12 pagas normales y dos extraordinarias.

Art. 32. *Fiestas abonables y no recuperables.* Con independencia de los periodos de descanso legalmente establecidos (un mes de vacaciones y libranzas por domingos trabajados), el personal de la Agencia que preste sus servicios en fiestas no recuperables, señaladas como tales en el Calendario Laboral, disfrutará de quince días de permiso retribuido al año.

Estos días podrán disfrutarse de manera continuada o fraccionada, a petición del interesado y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Los trabajadores de la Agencia hacen especial renuncia de las retribuciones por las suplencias que pudieran establecerse para cubrir las vacantes por domingos y fiestas abonables y no recuperables.

Art. 33. *Licencias.* Las licencias previstas en la vigente Ley de Relaciones Laborales de 21 de abril de 1976, para los casos de fallecimiento o alumbramiento, se amplían a cinco días. En el caso de que el trabajador tenga necesidad de trasladarse fuera de la ciudad donde está situado el centro de trabajo, este plazo será ampliado a ocho días.

Art. 34. *Ampliación de la Reglamentación de trabajo.* En todas las cuestiones no previstas en el presente Convenio serán de obligatoria aplicación las normas establecidas en la Ordenanza Laboral Nacional de Trabajo en Prensa y Reglamento de Régimen Interior.

Art. 35. *Peligrosidad y penosidad.* Todo trabajador que desempeñe su labor en condiciones de especial penosidad y peligrosidad tendrá derecho a una compensación no económica que tienda a eliminar o suavizar dichas condiciones, consistentes en un período de descanso de diez minutos por hora de trabajo. Asimismo cada seis meses los trabajadores que desempeñen su función ante las pantallas de «video-editing» y en el laboratorio fotográfico serán sometidos a un examen oftalmológico por personal especializado. Esta compensación comprenderá a quienes trabajan regularmente en pantallas de «video editing» laboratorio fotográfico y en la imprenta y multicopista.

Para los cuatilleros se delimitarán sus desplazamientos a una distancia máxima de 15 kilómetros y no tendrán obligación de transportar sumas en metálico durante su servicio.

En el plazo máximo de cuatro meses desde la firma de este Convenio, la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo elaborará un informe sobre las condiciones que se realiza actualmente el trabajo en pantallas, laboratorio fotográfico, etc., y propondrá las alternativas que su mejora aconseje.

CAPITULO IV

Art. 36. *Comité de Empresa.* El Comité de Empresa es el órgano representativo del conjunto de los trabajadores en el seno de la Agencia, y tiene plenas facultades para negociar con

ésta e intervenir en las materias contempladas en los artículos 37, 38, 29, 40 y 41.

Art. 37. *Atribuciones en materia económica.* El Comité de Empresa deberá ser informado por periodos semestrales de la marcha económica de la misma, así como de la situación de la producción, de la evolución de los ingresos y programas de inversiones y realizaciones. Tendrá carácter confidencial la información que reciba, salvo en los casos en que la Empresa autorice su difusión.

Asimismo será informado de todo el presupuesto y oído preceptivamente para la elaboración del mismo en las materias que afecten a los trabajadores.

Art. 38. *Atribuciones en materia laboral.* El Comité de Empresa será informado con carácter previo a su ejecución en materia de reestructuración de plantilla.

Asimismo será informado y oído preceptivamente sobre sistemas de organización de trabajo, despidos, traslados, horarios establecidos y modelos de contrato de trabajo, incorporaciones masivas, cierres temporales y definitivos, reducción de jornadas, procesos de fusión y modificación de «status» jurídico, cuando estos dos últimos supongan cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

El Comité es el órgano responsable de la negociación colectiva con la Empresa, de solicitar la declaración de conflicto colectivo si fuera necesario y de proponer a los trabajadores las medidas oportunas para llevar a buen término las negociaciones.

Art. 39. *Atribuciones en materia social.* El Comité de Empresa tendrá atribuciones para vigilar el cumplimiento de las normas legales en materia laboral y de Seguridad Social. Elegirá de su seno una Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en la que estará representada también la Empresa. El Comité también será oído con carácter previo a toda decisión en materia disciplinaria.

Art. 40. *Garantía para el ejercicio de la representación.* Los representantes de los trabajadores disfrutarán, como mínimo, de las garantías establecidas en el Decreto de garantías sindicales, y además dispondrán de veinticuatro horas anuales para la celebración de asambleas de personal dentro de las horas de trabajo.

Art. 41. *De las Secciones Sindicales.* En cuanto a los derechos de las Secciones Sindicales en el seno de la Empresa, se estará a lo que establezca en su día la Ley de Acción Sindical en la Empresa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—*Seguro de accidentes.* Por cuenta de la Empresa se contrata una póliza colectiva para todo el personal de plantilla para que en caso de accidente de cualquier clase cubra una indemnización de 2.000.000 de pesetas en caso de fallecimiento y 3.000.000 en caso de invalidez permanente y total, y las que se fijen, según escala, en caso de invalidez parcial. La póliza garantizará al trabajador durante las veinticuatro horas del día y será también aplicable hasta los setenta años al trabajador que se jubile.

Segunda.—*Sucesivos Convenios.* Los sucesivos Convenios partirán de las situaciones económicas pactadas y adquiridas por el personal durante la vigencia de éste y anteriores Convenios.

Tercera.—*Comisión de Vigilancia del Convenio.* Para la vigilancia, interpretación y cumplimiento de este Convenio se establece la constitución de una Comisión formada por cuatro representantes designados por la Empresa y por cuatro representantes designados por el Comité de la misma.

En prueba de conformidad, ambas partes lo firman en Madrid a 24 de mayo de 1978.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25069

RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso contencioso-administrativo número 231/78, promovido por «Máquinas de Coser Alfa, S. A.», contra resolución de este Registro de 29 de septiembre de 1975

En el recurso contencioso-administrativo número 231/78, interpuesto por «Máquinas de Coser Alfa, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 29 de septiembre de 1975, se ha dictado con fecha 21 de abril de 1977, por la Audiencia Territorial de Pamplona, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Máquinas de Coser Alfa, S. A.», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco y once de mayo de mil novecientos setenta y seis, por las que se denegó a la recurrente la concesión de la marca número quinientos setenta y cinco mil trescientos noventa y tres, «A, Alfa División Agrícola», para amparar productos de la clase siete del Nomenclátor oficial, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones impugnadas por su disconformidad a derecho, y declarar, como declaramos, que procede la concesión de la referida marca número quinientos setenta y cinco mil trescientos noventa y tres solicitada por la recurrente; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Registro, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado». Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1978.—El Director, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

25070

RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo número 131/76, promovido por don Vicente Serrat Terradellas, contra resolución de este Registro de 15 de febrero de 1975.

En el recurso contencioso-administrativo número 131/76, interpuesto por don Vicente Serrat Terradellas, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 15 de febrero de 1975, se ha dictado con fecha 24 de mayo de 1977, por la Audiencia Territorial de Barcelona, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Vicente Serrat Terradellas, contra acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de quince de febrero de mil novecientos setenta y cinco por el que se denegó la concesión del modelo de utilidad número ciento sesenta y siete mil trescientos noventa y ocho por «una cubeta perfeccionada» y contra el denegatorio, por la vía de silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra expresada denegación; y no hacemos una expresa condena de costas.

Firme que sea esta sentencia con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de su procedencia, a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Registro en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1978.—El Director, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

25071

RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo número 96/77, promovido por «La Lactaria Española, S. A.», contra resolución de este Registro de 28 de octubre de 1975.

En el recurso contencioso-administrativo número 96/77, interpuesto por «La Lactaria Española, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 28 de octubre de 1975, se ha dictado con fecha 17 de enero de 1978, por la Audiencia Territorial de Barcelona, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Ranera Cahís en nombre y representación de «La Lactaria Española, S. A.»